



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 17 de julio de 2017.

Y VISTA:

Esta causa N° FSA 7903/2015/29/RH3
caratulada: “**RECURSO DE QUEJA GERÓNIMO, JESUS
SEBASTIAN- GERÓNIMO, MAURICIO ESTEBAN**”
proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Salta, y

RESULTANDO:

1) Que la formación de las presentes actuaciones ante esta Alzada, obedece a la queja por apelación denegada articulada por la defensa técnica de Jesús Sebastián Gerónimo (art. 476 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Que mediante la presentación de fs. 1 y vta. se alegó que el *a quo* rechazó de manera incorrecta el recurso interpuesto contra la desestimación del sobreseimiento incoado en favor de su defendido, con fundamento en que ya se encontraba concluida la instrucción.

Relató que la defensa anterior del imputado omitió apelar el auto de procesamiento dictado en contra Jesús Sebastián Gerónimo, el que consideró posee escasa fundamentación argumentativa en relación al hecho imputado y la participación criminal. Asimismo, señaló que el Instructor denegó la producción de la prueba solicitada por su parte, sobre la base argumental de que podía producirse en el plenario.

Manifestó que instó el sobreseimiento de su pupilo e interpuso recurso de apelación contra el auto denegatorio cuando aún no se encontraba clausurada la instrucción.

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#30079871#184079119#20170717150352090



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En función de lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso de queja y se dé tratamiento al recurso de apelación interpuesto.

3) Que a fs. 10 el Juzgado Federal N° 1 de Salta informó que el día 21 de junio del corriente año resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por la defensa de Gerónimo contra el auto de fs. 4/7 señalando que a la fecha en que se presentó la solicitud de sobreseimiento (17/04/2017) los autos se encontraban radicados en la Fiscalía Federal en los términos del artículo 346 del CPPN.

En función de ello, concluyó que el sobreseimiento instado a favor de Gerónimo lo fue estando concluida la instrucción, por lo que no debía concederse el recurso de apelación interpuesto (cfr. fs. 8/9).

CONSIDERANDO:

Que por los argumentos que aquí se expondrán cabe rechazar la queja interpuesta por la defensa técnica del imputado Jesús Sebastián Gerónimo.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo normado por los artículos 432, primer párrafo y 449 del Código Procesal Penal de la Nación, el acto procesal atacado no resulta susceptible de ser impugnado por la vía del recurso de apelación, no habiendo aportado el recurrente razones para apartarse de lo establecido legalmente.

Además, repárese que en su queja la defensa alega la orfandad probatoria y la escasa fundamentación

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#30079871#184079119#20170717150352090



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

argumentativa del auto de mérito dictado, en relación al hecho imputado y la participación criminal de su defendido. Tales extremos nada predicen respecto del concreto auto cuyo recurso resultó denegado, en tanto aluden a un auto de mérito anterior que la propia defensa reconoce que no fue objeto de oportuna apelación. De tal modo, mal puede erigirse sobre tales bases una fundamentación suficiente e idónea para sustentar el recurso de queja.

A mayor abundamiento se advierte que aún teniendo la posibilidad de instar el sobreseimiento, conforme lo habilita el ordenamiento procesal de manera expresa en el artículo 349 –además de la mención contenida en el artículo 347- para el período posterior al completamiento de la etapa de recolección de pruebas, su eventual rechazo tampoco resulta susceptible de apelación, constituyendo la regla procesal de inapelabilidad del auto de clausura la explicación legal del obstáculo formal y procesal de la vía recursiva aquí en análisis.

Sobre tales bases, es dable concluir entonces que a la inapelabilidad de base de todo rechazo a un sobreseimiento instado por la defensa se suma la inapelabilidad del auto de clausura de la instrucción, y la orfandad argumentativa de la queja examinada.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de Jesús Sebastián Gerónimo.

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#30079871#184079119#20170717150352090



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.-REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24/2013.

Ante mí:

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#30079871#184079119#20170717150352090